



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00219-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS**, contra la entidad **BANCO COLPATRIA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 28 de agosto de 2021, se encontraba realizando trámites ante el Banco Itaú de solicitud de crédito para compra de vehículo, y le fue comunicado que contaba con reporte negativo ante las centrales de riesgo originado por una tarjeta de crédito expedida por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por un valor superior a los quince millones de pesos (\$15.000.000).

Ante esto, precisa que acudió al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en donde le informaron que existía una tarjeta de crédito expedida a su nombre por valor de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000), que fue entregada en el mes de septiembre de 2020 y su cupo total fue utilizado en dos compras realizadas el mismo día que fue entregada, y que nunca se realizó pago alguno.

Refiere que presentó petición al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, señalando la forma en que se enteró de la obligación que se encontraba a su cargo, del reporte negativo ante las centrales de riesgo, el hurto de su cédula de ciudadanía en el año 2021, solicitando además que se levantaran sus reportes ante las centrales de riesgo y, se hiciera entrega del contrato suscrito por la persona que la “suplantó” para la entrega de la mencionada tarjeta de crédito.

Afirma que después de acudir en varias oportunidades ante el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con el fin de que le otorgaran respuesta a la petición elevada, funcionarios de dicha entidad financiera le indicaron que la respuesta había sido emitida y enviada a la dirección de correo electrónico reportada en el banco por el cuenta habiente, la cual no correspondía al de la accionante. Indica que la respuesta fue entregada sin los soportes correspondientes de la obligación contraída con el banco, los cuales no fueron remitidos por cuanto la accionante se rehusó a actualizar la información personal en el banco.



Manifiesta que el banco no ha otorgado una respuesta clara y de fondo a la petición elevada, bajo el entendido de que no se realizó la entrega de ningún soporte como lo manifestaron en la respuesta otorgada, los cuales son necesarios para denunciar la suplantación ante las autoridades correspondientes.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las centrales de riesgo levantar el reporte negativo y, se ordene a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** que proceda a suministrar la documentación requerida en la petición.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, ordenando vincular a las entidades **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Indica que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y; que dicha entidad no es el encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se exonerara y desvinculara de la presente acción de tutela.

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, manifestó en su contestación que la obligación identificada con el No. 800800325 adquirida por la accionante con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Indica que la accionante registra una obligación impaga con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo que no se puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago.

Manifiesta que dicha entidad no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de dicho operador de datos.



Refiere que dicha entidad, en su calidad de operador de información, no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO**, se realizará la respectiva actualización de la información.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela en razón a que obra dato negativo el cual fue reportado por la entidad accionada, y solicita la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO** de la presente acción de tutela.

3. **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** indicó en la respuesta otorgada a la presente acción constitucional que, la señora **SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS** registra vínculo con dicha entidad con productos de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito, quien presentó reclamación por suplantación el 01 de septiembre de 2021, adjuntando autorización de toma de muestras gráficas para cotejo por reclamo presentado.

Afirma que dicha entidad realizó el estudio grafológico el cual arrojó como resultado que no existió suplantación en la apertura del producto. Además, indica que la respuesta a la petición elevada por la accionante fue remitida el 30 de noviembre de 2021 junto a los documentos de apertura del producto a la dirección de correo electrónico sjctabogada@hotmail.com. Frente a lo anterior, hizo precisión de que dicha dirección de correo electrónica fue la informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, por lo que fue enviada nuevamente la respuesta a la petición el día 25 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que no se configura violación al derecho fundamental de la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos



casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dio respuesta a la petición que hiciera la señora **SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS**, durante el trámite de la presente acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.



4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir



o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995). Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se



concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

1. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición de fecha de 01 de septiembre de 2021.



Pese a lo anterior, la accionada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, manifestó en su contestación, haber dado respuesta a la petición del 30 de noviembre de 2021, y reenviada el día 25 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico informado por la accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Sin embargo, la accionante manifestó que la respuesta no podía entenderse como válida, porque no entregaron la documentación requerida, solo se limitaron a señalar que no existió suplantación en la identidad para la apertura y expedición de la tarjeta de crédito y, que las formas contenidas en los documentos si corresponden a las del material dactiloscópico patrón de la reclamante de la accionante.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos (entrega de la respuesta), se observa que la misma fue enviada a la dirección de correo físico que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela, es decir, se obtuvo respuesta a la petición por parte de la accionada el 30 de noviembre de 2021, pero sólo hasta el 25 de abril de 2022 fue remitida la respuesta con los anexos completos a la dirección de correo electrónico sictabogada@hotmail.com, de conformidad a los documentos allegados con la contestación de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada emitió respuesta completa cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 21 de abril de 2022 y la respuesta se presentó el día 25 del mismo mes y año.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición se atendió dentro del trámite tutelar, y lo fue en debida forma, pues la respuesta otorgada es válida de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En suma, a pesar que existió inicialmente una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada al no contestar de manera completa la solicitud enviada por la accionante, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que la petición ya fue respondida de manera válida, independientemente que la misma, acceda o no a lo pretendido por la peticionaria, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico reportada por la accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:



PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bf5a807da51c36e3b7088ec24b8daddc65e8ccda4a657cea247e05c712f72b

Documento generado en 29/04/2022 03:52:17 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>